



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020305712020

Expediente : 01265-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **COMUNIDAD CAMPESINA DE AQUICHA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YAUYOS**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 21 de diciembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01265-2020-JUS/TTAIP de fecha 27 de octubre de 2020, interpuesto por la **COMUNIDAD CAMPESINA DE AQUICHA** representada por **HENRY JIMÉNEZ VENTURO** en su calidad de **PRESIDENTE** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YAUYOS** con Expediente N° 3598 de fecha 7 de octubre de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 7 de octubre de 2020, la recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

*“(…) SOLICITO se me remita el parte del Expediente Técnico y documentos después de culminación de la Obra “**RENOVACIÓN DE CAPTACIÓN SUPERFICIAL DE AGUA; EN EL (LA) MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YAUYOS EN LA LOCALIDAD DE AQUICHA, DISTRITO DE YAUYOS, PROVINCIA YAUYOS, DEPARTAMENTO LIMA**”, pido que sean copias fedateadas de los siguientes documentos:*

Expediente técnico:

- *Análisis de Precios Unitarios*
- *Presupuesto de Obra*
- *Cronograma*
- *Modificación del expediente técnico, si hubiese el caso*
- *Expediente técnico adicional, si fuese el caso*

Documentos después de culminación de la obra:

- *Certificado de Conformidad Técnica por el inspector o supervisor especificando los aspectos conforme a lo establecido en la Ley 30225 de Contrataciones con el Estado.*
- *El Acta de recepción emitido por comité de recepción el supervisor o inspector y el contratista.*

- *Acta de Entrega Provisional de la obra, al representante del sector beneficiario de la localidad para su uso, administración y mantenimiento.*
- *Ficha de Liquidación técnica*
- *Consolidado y conclusiones de liquidación financiera de la obra.*

Cabe indicar que en caso no hubiese alguno de los documentos generados después de la ejecución de la obra es de esperar la respuesta escrita en la que se indique que información no existe y la razón de ello.” (Subrayado agregado).

Asimismo, cabe resaltar que en dicha solicitud de acceso a la información pública, de manera adicional al citado pedido de información en copias fedateadas, la recurrente precisó como forma de entrega de la información que la misma se efectúe en copia simple a su correo electrónico.

Con fecha 27 de octubre de 2020, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, señalando que: i) Con fecha 12 de octubre de 2020, la entidad remitió el documento “CONTESTA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN” (el cual adjunta a su recurso impugnatorio), emitido por el Funcionario Responsable de Acceso a la Información Pública de la entidad¹, a través del cual declaró inadmisibles la citada solicitud, al señalar que el pedido no cumple con lo previsto en el literal d) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM², esto debido a que en el rubro III. INFORMACIÓN SOLICITADA del formulario de la solicitud de acceso a la información pública, indica que dicho requerimiento sea entregado en copias fedateadas y en el apartado V. FORMA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, el representante de la recurrente marcó la casilla de copias simples, otorgándole el plazo de 48 horas para subsanar dicha omisión, bajo apercibimiento de archivar su solicitud; y, ii) A través del correo electrónico de fecha 16 de octubre de 2020, la entidad le remitió la Resolución Administrativa N° 012-2020-RAI/MPY de fecha 15 de setiembre de 2020 (la cual adjunta a su recurso impugnatorio), emitida por el mismo funcionario de la entidad, mediante la cual se resolvió archivar la solicitud de información, en virtud de que la recurrente no cumplió con subsanar la omisión advertida en el párrafo anterior.

Al respecto, la recurrente indica que la entidad no ha cumplido con los plazos establecidos en la Ley de Transparencia, ya que requirió la subsanación de la omisión después de transcurridos los dos (2) días hábiles que dispone el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia, además precisó que el literal d) del artículo 10 del mismo reglamento, refiere que el pedido debe ser concreto y preciso para propiciar la “*localización*” y “*búsqueda*” de la información y no a la “*Forma de Entrega*”. Asimismo, menciona que ante tal pedido de subsanación de la entidad, le “*contestó por mensaje mediante correo electrónico que se prefiere “copia simple” considerando suficiente precisar tal detalle*”³, y que toda vez que la entidad no ha brindado respuesta a su solicitud en el plazo de diez (10) días hábiles establecido en la norma, considera denegada su solicitud de acceso a la información pública en aplicación del silencio administrativo negativo.

A través de la Resolución N° 020105752020⁴, esta instancia admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente

¹ En adelante, el FRAI de la entidad.

² En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

³ Cabe precisar, que de autos no se aprecia el referido correo electrónico.

⁴ Resolución de fecha 4 de diciembre de 2020, notificada a través de la plataforma de la mesa de partes virtual de la entidad el día 14 de diciembre de 2020, con confirmación de envío exitoso de la misma fecha a horas 08:16, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único

administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada y la formulación de sus descargos. En atención a ello, mediante el Oficio N° 587-2020-MPY/A ingresado a esta instancia con fecha 18 de diciembre de 2020, la entidad remitió el referido expediente administrativo y formuló sus descargos, reiterando lo descrito en la respuesta brindada a la recurrente.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del citado cuerpo normativo dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Asimismo, el literal d) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece como un requisito formal para presentar la solicitud de acceso a la información pública la expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada.

Finalmente, el artículo 11 del mismo cuerpo normativo establece que la entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo de dos días hábiles de recibida la solicitud de acceso a la información pública, transcurrido el cual, se entenderá por admitida. Si la entidad solicita al recurrente la subsanación este deberá hacerlo dentro de los dos días hábiles de comunicadas las omisiones; caso contrario, la solicitud se considerará como no presentada, procediéndose a su archivo.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar 1) si el requerimiento de subsanación efectuado por la entidad se encuentra dentro de

Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

los alcances de la Ley de Transparencia; y, 2) si la información solicitada es pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega a la recurrente.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

a) Respecto del plazo de atención de las solicitudes, su cómputo y la subsanación de requisitos.

En el caso de autos, se aprecia que la recurrente presentó su solicitud de acceso a la información con fecha 7 de octubre de 2020; por su parte la entidad a través del correo electrónico de fecha 12 de octubre de 2020, remitió el documento “*CONTESTA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN*”, por el cual declaró inadmisibles la citada solicitud, señalando que el pedido no cumple con lo previsto en el literal d) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, esto debido a que en el rubro III. INFORMACIÓN SOLICITADA del formulario de la solicitud de acceso a la información pública, indica que dicho requerimiento sea entregado en copias fedateadas y en el apartado V. FORMA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, el representante de la recurrente marcó la casilla de copias simples, otorgándole el plazo de 48 horas para subsanar dicha omisión, bajo apercibimiento de archivar su solicitud.

Asimismo, se advierte que a través del correo electrónico de fecha 16 de octubre de 2020, la entidad le remitió la Resolución Administrativa N° 012-2020-RAI/MPY de fecha 15 de setiembre de 2020, mediante la cual se resolvió archivar la solicitud de acceso a la información pública, esto debido a que la recurrente no cumplió con subsanar la omisión advertida en el párrafo precedente.

Al respecto, es pertinente señalar que el referido literal d) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, establece como un requisito formal para presentar la solicitud de acceso a la información pública: “Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada”. (subrayado agregado)

En concordancia a ello, el artículo 11 del mismo cuerpo normativo establece que, en el supuesto señalado en el párrafo precedente: “la entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo de dos días hábiles de recibida la solicitud de acceso a la información pública, transcurrido el cual, se entenderá por admitida. Si la entidad solicita al recurrente la subsanación este deberá hacerlo dentro de los dos días hábiles de comunicadas las omisiones; caso contrario, la solicitud se considerará como no presentada, procediéndose a su archivo”. (subrayado agregado)

Adicionalmente, resulta relevante señalar que, si bien el artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia enumera un conjunto de requisitos formales para la presentación de solicitudes de acceso a la información pública, también dispone en la parte *in fine* que deben ser interpretadas favoreciendo su admisión, conforme al siguiente detalle:

“Las formalidades establecidas en este artículo tienen como finalidad garantizar la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, por lo que deben interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones del solicitante”. (subrayado agregado)

Ahora bien, en el presente caso se aprecia que la solicitud de acceso a la información fue presentada el 7 de octubre de 2020, por lo que la entidad contaba hasta el 9 de octubre de 2020, para requerir la subsanación de la omisión advertida; sin embargo, recién con fecha 12 de octubre de 2020, la entidad requirió a la recurrente efectuar la citada subsanación, esto es en forma posterior a lo dispuesto por el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia, de esta manera, al no haber requerido la entidad la subsanación correspondiente en el plazo legalmente fijado, la solicitud de acceso a la información pública ha sido admitida en sus propios términos.

Adicionalmente a ello, si bien el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia faculta a la entidad a pedir la subsanación de la solicitud de acceso a la información pública y la posibilidad de archivar dicha solicitud en caso no se subsane, este supuesto solo es procedente en caso el solicitante no consigne los requisitos contenidos en los literales a), c) y d) del artículo 10 del citado cuerpo normativo, literales en los cuales no se ha incluido la exigencia de precisar o aclarar la forma o modalidad de entrega de información, el cual está contemplado en el literal f). Además, cabe indicar que el último párrafo del referido artículo establece que “[l]as formalidades establecidas en este artículo tienen como finalidad garantizar la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, por lo que deben interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones del solicitante”, por lo que el pedido de subsanación y el apercibimiento de archivo por parte de la entidad no tiene sustento legal y por ende, contraviene la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Finalmente, considerando que en su recurso de apelación, el administrado señaló que: “(...) contestó por mensaje mediante correo electrónico que se prefiere “copia simple” considerando suficiente precisar tal detalle” (subrayado agregado); este colegiado toma en consideración la afirmación del administrado, por lo cual la entidad debe tramitar el pedido de la información teniendo en cuenta la precisión del recurrente.

b) Sobre la información solicitada.

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que: “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”; es decir, establece como

regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (…).”* (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el caso de autos, la recurrente solicitó a la entidad diversa documentación relacionada a la obra pública: *“RENOVACIÓN DE CAPTACIÓN SUPERFICIAL DE AGUA; EN EL (LA) MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YAUYOS EN LA LOCALIDAD DE AQUICHA, DISTRITO DE YAUYOS, PROVINCIA YAUYOS, DEPARTAMENTO LIMA”*. Al respecto, la entidad ha omitido indicar a la recurrente que no cuenta con la información requerida, no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, acreditar la existencia de una causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, conforme lo

exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en cuanto señala lo siguiente:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado nuestro)

En esa línea, atendiendo a que la entidad no ha manifestado y acreditado que dicha documentación se encuentre protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

A mayor abundamiento sobre el carácter público de la información solicitada, el artículo 5 de la Ley de Transparencia precisa que las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente de acuerdo a su presupuesto la difusión a través de Internet de las adquisiciones de bienes y servicios que realicen, incluyendo el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos⁶.

De igual modo, cabe precisar con relación a la información sobre la gestión de las entidades del Estado que debe ser publicada en los portales de transparencia⁷, que el artículo 1 de la Directiva N° 001-2017-PCM/SGP, *“Lineamientos para la Implementación del Portal de Transparencia Estándar en las Entidades de la Administración Pública”*⁸, señala que dicha norma tiene por objeto establecer los lineamientos y formatos estándares de información obligatoria a difundir, precisándose en el numeral 7 de su Anexo, que se debe publicar lo siguiente: *“Procesos de selección de bienes y servicios, contrataciones directas, penalidades aplicadas, órdenes de bienes y servicios, publicidad, pasajes viáticos, telefonía fija, móvil e internet, uso de vehículos, plan anual de contrataciones, laudos arbitrales, actas de conciliación, comité de selección y otra información relevante para la entidad”*.

En dicha línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06460-2013-PHD/TC precisa que el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, conforme el siguiente texto:

⁶ **“Artículo 5.- Publicación en los portales de las dependencias públicas**

Las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente, de acuerdo a su presupuesto, la difusión a través de Internet de la siguiente información:

(...)

3. Las adquisiciones de bienes y servicios que realicen. La publicación incluirá el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos.”

⁷ Mediante Decreto Supremo N° 063-2010-PCM se aprobó la implementación del Portal de Transparencia Estándar de las entidades de la Administración Pública.

⁸ Aprobada por Resolución Ministerial N° 035-2017-PCM de fecha 17 de febrero de 2017.

“8. En la medida que el Estado está al servicio de la ciudadanía cuyos gestores se encuentran obligados a divulgar el sentido de sus decisiones así como sus acciones de manera íntegra y transparente, el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, tanto más en un contexto en el que la ciudadanía percibe que los recursos públicos no son utilizados eficientemente. Y es que tan importante como el control del gasto público que realiza la Contraloría, es el desarrollado por la ciudadanía en aras de su propio desarrollo económico y social”.

Adicionalmente, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 19 de su sentencia recaída en el Expediente N° 00020-2003-AI/TC, ha sustentado la eficacia del principio de transparencia en todo proceso de adquisición de bienes y servicios por parte del Estado:

“(…) si bien es cierto que la Ley de Contrataciones del Estado representa la norma de desarrollo constitucional que recoge los principios señalados en el artículo 76° de la Constitución, también lo es que el contexto socioeconómico puede determinar la necesidad de establecer mecanismos excepcionales de adquisición, conforme lo señala la propia Constitución, y cuya única condición exigible será que estén regulados por ley y que respeten los principios constitucionales que rigen toda adquisición pública. Es claro, entonces, que ningún mecanismo de adquisición será válido si no respeta los principios de eficiencia, transparencia y trato igualitario” (subrayado nuestro).

De otro lado, respecto a la participación ciudadana en fiscalizar el actuar del Estado se debe tener presente lo señalado en los Fundamentos 6 al 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06460-2013-PHD/TC, que:

*“6. Ahora bien, no puede soslayarse que el Estado Constitucional se configura sobre la base de dos aspectos básicos: a) La exigencia de condiciones materiales para alcanzar sus presupuestos, lo que presupone una relación directa con las posibilidades reales y objetivas del Estado **y con una participación activa de los ciudadanos en el quehacer estatal**; y b) La identificación del Estado con los fines de su contenido social, de forma que pueda evaluar, con criterio prudente, tanto los contextos que justifiquen su accionar como su abstención, evitando tornarse en obstáculos para su desarrollo social (Cfr. STC N.O 06089-2006-PA/TC, F.J. 11).*

7. El Estado se encuentra en la ineludible obligación de materializar estrategias viables para gestionar sus escasos recursos públicos de manera transparente y eficiente. La ciudadanía, por su parte, tiene derecho a participar activamente en la marcha de los asuntos públicos, fiscalizando la forma en que se gastan los recursos públicos. En tales circunstancias, es evidente que independientemente de las razones por las cuales el demandante requiera tal información, no puede soslayarse que la misma tiene el carácter de información pública. Ello se produce en la medida que se circunscribe a adquisiciones gubernamentales no relacionadas a institutos castrenses o policiales cuya divulgación pueda repercutir negativamente en la seguridad nacional a nivel externo o interno, en cuyo caso, podría justificarse una respuesta negativa. Simple y llanamente, estamos frente a una interpelación de la manera cómo el Estado realiza una obra pública.

8. En la medida que el Estado está al servicio de la ciudadanía cuyos gestores se encuentran obligados a divulgar el sentido de sus decisiones, así como sus

acciones de manera íntegra y transparente, el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, tanto más en un contexto en el que la ciudadanía percibe que los recursos públicos no son utilizados eficientemente. Y es que tan importante como el control del gasto público que realiza la Contraloría, es el desarrollado por la ciudadanía en aras de su propio desarrollo económico y social". (subrayado nuestro)

De esta manera, la información solicitada por la recurrente constituye información pública al estar relacionada con la fiscalización y control de las adquisiciones de bienes y servicios realizadas por el Estado.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida por la recurrente, en copia simple a su correo electrónico.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los fundamentos anteriormente expuestos y acorde a lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por la **COMUNIDAD CAMPESINA DE AQUICHA** representada por **HENRY JIMÉNEZ VENTURO** en su calidad de **PRESIDENTE**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YAUYOS** con fecha 7 de octubre de 2020; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información pública solicitada por la recurrente en los términos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YAUYOS** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a la **COMUNIDAD CAMPESINA DE AQUICHA** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YAUYOS** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

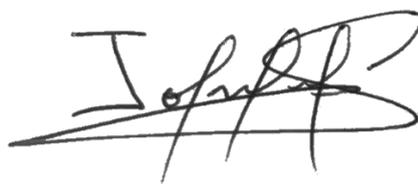


VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

vp: vvm



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal